

Bloque 4. Lenguaje corporal

Descubrimiento y experimentación de gestos y movimientos como recursos corporales para la expresión y la comunicación.

Utilización, con intención comunicativa y expresiva, de las posibilidades motrices del propio cuerpo con relación al espacio y al tiempo.

Representación espontánea de personajes, hechos y situaciones en juegos simbólicos, individuales y compartidos.

Participación en actividades de dramatización, danzas, juego simbólico y otros juegos de expresión corporal.

Criterios de evaluación

1. Utilizar la lengua oral del modo más conveniente para una comunicación positiva con sus iguales y con las personas adultas, según las intenciones comunicativas, y comprender mensajes orales diversos, mostrando una actitud de escucha atenta y respetuosa.

Mediante este criterio se evalúa el desarrollo de la capacidad para expresarse y comunicarse oralmente, con claridad y corrección suficientes, para llevar a cabo diversas intenciones comunicativas (pedir ayuda, informar de algún hecho, dar sencillas instrucciones, participar en conversaciones en grupo). Se valorará el interés y el gusto por la utilización pertinente y creativa de la expresión oral para regular la propia conducta, para relatar vivencias, razonar, resolver situaciones conflictivas, comunicar sus estados anímicos y compartirlos con los demás. Igualmente este criterio se refiere a la capacidad para escuchar y comprender mensajes, relatos, producciones literarias, descripciones, explicaciones, informaciones que les permitan participar en la vida del aula.

El respeto a los demás se ha de manifestar en el interés y la atención hacia lo que dicen y en el uso de las convenciones sociales (guardar el turno de palabra, escuchar, mirar al interlocutor, mantener el tema), así como en la aceptación de las diferencias.

2. Mostrar interés por los textos escritos presentes en el aula y en el entorno próximo, iniciándose en su uso, en la comprensión de sus finalidades y en el conocimiento de algunas características del código escrito. Interesarse y participar en las situaciones de lectura y escritura que se producen en el aula.

Con este criterio se evalúa si los niños y las niñas valoran y se interesan por la lengua escrita, y se inician en la utilización funcional de la lectura y la escritura como medios de comunicación, de información y de disfrute. Tal interés se mostrará en la atención y curiosidad por los actos de lectura y de escritura que se realizan en el aula. Se observará el uso adecuado del material escrito (libros, periódicos, cartas, etiquetas, publicidad...). Se valorará el interés por explorar los mecanismos básicos del código escrito, así como el conocimiento de algunas características y convenciones de la lengua escrita, conocimientos que se consolidarán en la Educación Primaria.

3. Expresarse y comunicarse utilizando medios, materiales y técnicas propios de los diferentes lenguajes artísticos y audiovisuales, mostrando interés por explorar sus posibilidades, por disfrutar con sus producciones y por compartir con los demás las experiencias estéticas y comunicativas.

Con este criterio se evalúa el desarrollo de las habilidades expresivas por medio de diferentes materiales, instrumentos y técnicas propios de los lenguajes musical, audiovisual, plástico y corporal.

Se observará el gusto por experimentar y explorar las posibilidades expresivas del gesto los movimientos, la voz y también, el color, la textura o los sonidos.

Se valorará el desarrollo de la sensibilidad estética y de actitudes positivas hacia las producciones artísticas en distintos medios, junto con el interés por compartir las experiencias estéticas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

186

ORDENTAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales.

Entre las previsiones de desarrollo que se contienen en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, el artículo 4 dispone que, en caso de enfermedad profesional, la entidad gestora o colaboradora que asuma la protección de las contingencias profesionales elaborará y tramitará el parte de enfermedad profesional correspondiente, en los términos que establezcan las disposiciones de aplicación y desarrollo.

En relación con la previsión indicada, la disposición adicional primera del citado real decreto encomienda al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la aprobación de un nuevo modelo de parte de enfermedad profesional, así como la regulación del mecanismo para su tramitación y su transmisión por medios electrónicos, de manera que quede garantizada la fluidez de la información entre la entidad gestora o colaboradora, la empresa, la administración laboral, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los servicios de prevención, en su caso, y demás instituciones afectadas.

Dado que el parte de enfermedad profesional ha de surtir efectos a la entrada en vigor del citado real decreto, fijada para el día 1 de enero de 2007, esta orden se limita a dar cumplimiento al mandato concreto de desarrollo normativo antes expresado, estableciéndose el contenido del parte de enfermedad profesional, su tratamiento por medios informáticos y su comunicación por vía electrónica a través de internet, así como la creación del correspondiente fichero de datos personales, todo ello en el ámbito del sistema de la Seguridad Social y sin perjuicio de la posibilidad de acceso a la información que en él se contiene por parte de las administraciones, instituciones públicas, organizaciones y asociaciones con competencias relacionadas con dicha información.

El nuevo parte de enfermedad profesional pretende cumplir con el objetivo de la Unión Europea en cuanto al aprovisionamiento de una serie coherente de datos, lo que conlleva recoger aquella información que Eurostat considera necesaria en orden a las tareas de armonización estadística, además de facilitar el seguimiento de la salud y la seguridad en el trabajo y la eficacia de la reglamentación en este ámbito, contribuyendo a la prevención de los riesgos laborales.

Una destacable innovación que se introduce en esta regulación reside en la utilización de los datos recogidos en los ficheros administrativos de la Seguridad Social, de manera que sólo se demanda la grabación de aquellos campos que suponen una ampliación de la información que no se encuentra ya disponible en las bases de datos de Seguridad Social. Este avance supone el incremento del nivel de fiabilidad y utilidad de la información acumulada, lo que redundará a posteriori en una mejora de la función de análisis, así como en la consecución de una mayor agilidad y eficacia en la gestión de la comunicación.

Por último, debido al carácter especialmente protegido de los datos relativos a enfermedades profesionales, se hace preciso adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar su seguridad y

evitar así su posible alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, estableciéndose los protocolos internos que garanticen el deber de secreto profesional de aquellas personas responsables de los ficheros y que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con la habilitación otorgada por las disposiciones adicional primera y final segunda del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, dispongo:

Artículo 1. *La comunicación de las enfermedades profesionales.*

Las enfermedades profesionales se comunicarán o tramitarán, en el ámbito de la Seguridad Social, por medio del parte electrónico de enfermedad profesional que se aprueba por esta orden, cuya elaboración, contenido y demás requisitos y condiciones se especifican en los artículos siguientes.

Artículo 2. *Contenido del parte de enfermedad profesional.*

El parte de enfermedad profesional, cuya elaboración y transmisión se llevarán a cabo en su totalidad por medios electrónicos, sin perjuicio de su posible impresión en soporte papel en los casos en que se considere necesario, y concretamente cuando lo soliciten el trabajador y el empresario, este último con las limitaciones que procedan, tendrá el contenido a que se refiere el anexo de esta orden.

Artículo 3. *Entidades obligadas.*

La entidad gestora o mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales vendrá obligada a elaborar y tramitar el parte de enfermedad profesional que se establece en esta orden, sin perjuicio del deber de las empresas o de los trabajadores por cuenta propia que dispongan de cobertura por contingencias profesionales de facilitar a aquélla la información que obre en su poder y les sea requerida para la elaboración de dicho parte.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los servicios médicos de las empresas colaboradoras en la gestión de las contingencias profesionales deberán dar traslado, en el plazo de tres días hábiles, a la entidad gestora o a la mutua que corresponda del diagnóstico de las enfermedades profesionales de sus trabajadores.

Artículo 4. *Transmisión de la información.*

La cumplimentación y transmisión del parte de enfermedad profesional se realizará únicamente por vía electrónica, por medio de la aplicación informática CEPROSS (Comunicación de enfermedades profesionales, Seguridad Social), a la que se tendrá acceso a través de la oficina virtual de la dirección electrónica <https://www.seg-social.es>. Para el acceso a la aplicación mencionada, todos los agentes estarán representados por persona física acreditada mediante usuario SILCON, además de certificado digital SILCON o certificado Clase 2 emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por alguna de las Autoridades de Certificación relacionadas en dicha oficina virtual de la Seguridad Social.

Artículo 5. *Aplicación informática.*

Se aprueban los programas y aplicaciones que hacen posible la comunicación, por vía electrónica, de las enfermedades profesionales contenidas en el anexo 1 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, a través de la aplicación CEPROSS.

La aplicación informática CEPROSS se configura como el conjunto de medios que permiten la transmisión por vía electrónica y la creación del correspondiente fichero de datos personales con la información que se describe en la disposición adicional primera y en el anexo de esta orden.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social será la responsable de la administración del sistema CEPROSS, cuyo desarrollo y tratamiento informático se efectuará por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

La mencionada Dirección General establecerá los mecanismos de colaboración necesarios con otras áreas de las administraciones públicas para el adecuado tratamiento estadístico y epidemiológico de los datos.

Artículo 6. *Plazos.*

La comunicación inicial del parte habrá de llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya producido el diagnóstico de la enfermedad profesional. En cualquier caso, la totalidad de los datos contemplados en el anexo de esta orden se deberá transmitir en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación inicial, a cuyo fin la empresa deberá remitir la información que le sea solicitada por la entidad gestora o por la mutua para que ésta pueda dar cumplimiento a los plazos anteriores.

De no remitirse dicha información en el plazo establecido, se procederá a la tramitación del parte poniendo el citado incumplimiento en conocimiento de la autoridad competente.

La finalización del proceso por las causas expresadas en el anexo de esta orden se comunicará en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al hecho que motiva dicha finalización.

Artículo 7. *Disponibilidad de la información contenida en CEPROSS.*

A la información contenida en el sistema CEPROSS podrán acceder, a efectos del desarrollo de sus respectivas competencias en esta materia, la Administración de la Seguridad Social, la Administración Laboral y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Las restantes administraciones, instituciones, organizaciones y entidades afectadas por razón de la materia podrán disponer de la información de carácter estadístico que resulte necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 8. *Acceso al sistema CEPROSS.*

Tanto para la tarea de transmisión de datos como a efectos del acceso a la información en los términos a que se refiere el artículo anterior, se habilitará el correspondiente perfil de usuario en razón de sus competencias, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la mencionada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Disposición adicional primera. *Características del fichero de datos personales de la aplicación informática CEPROSS.*

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se crea el fichero de datos personales CEPROSS cuyas características son las siguientes:

Nombre y descripción del fichero o tratamiento de datos:

CEPROSS.

Partes de enfermedades profesionales.

Órganos de la Administración responsables del fichero:

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Medidas de seguridad:

Nivel alto.

Estructura básica. Tipo de datos de carácter personal:

Datos especialmente protegidos de salud.

Datos identificativos.

Datos de características personales.

Datos profesionales.

Datos de detalles del empleo.

Datos económicos.

Finalidad del fichero y usos previstos:

Procedimiento administrativo: comunicación de las enfermedades profesionales del cuadro aprobado por el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre.

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos:

Trabajadores y empresas.

Procedimiento de recogida de los datos:

El propio interesado o su representante legal.

Entidad privada.

Administraciones Públicas.

Cesiones de datos de carácter personal previstas:

Organismos de la Seguridad Social, Administración Laboral, Inspección de Trabajo y Seguridad Social, otras administraciones e instituciones afectadas por razón de la materia.

Transferencias de datos de carácter personal previstas:

No se prevén.

Disposición adicional segunda. *Posibilidad de consideración del parte electrónico de enfermedad profesional como comunicación formal a la autoridad laboral.*

El parte electrónico de enfermedad profesional que se regula en esta orden podrá ser considerado como notificación formal por el empresario a la autoridad laboral competente cuando ésta así lo estime.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden y, de

modo expreso, los apartados 1 y 2 del artículo 22 de la Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efectos desde el día 1 de enero de 2007.

Madrid, 2 de enero de 2007.-El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

ANEXO

Contenido del parte de enfermedad profesional

Identificación de la Entidad Gestora o Colaboradora que notifica.

Datos del trabajador/a:

Identificación del trabajador/a mediante:

NAF: Número de afiliación a la Seguridad Social.

IPF: Identificador de Persona Física. Tipo de documento y número.

Tipo de comunicación: Nueva; Recaída; Cierre del proceso; Modificación o cumplimentación de la declaración.

La aplicación facilitará los datos ya disponibles en las bases de la Seguridad Social.

Apellidos y nombre.

Sexo.

Nacionalidad.

Fecha de nacimiento.

Domicilio, localidad, código postal, teléfono.

Situación laboral: Trabajador en alta en Seguridad Social y régimen de Seguridad Social; Perceptor de prestaciones por desempleo; Otras situaciones asimiladas a alta; Pensionista; Baja en Seguridad Social.

Última fecha real de la situación laboral.

Tipo de contrato (en contratos temporales tiempo de trabajo) (Tabla 1).

Ocupación del puesto de trabajo actual según Clasificación Nacional de Ocupaciones CNO (4 dígitos numéricos).

Tiempo en el puesto de trabajo actual (en meses).

Tipo de trabajo actual (Tabla 2).

Ocupación del puesto de trabajo anterior (si se presume como posible inicio de la enfermedad profesional) según CNO (4 dígitos numéricos).

Tiempo en el puesto de trabajo anterior (si se presume como posible inicio de la enfermedad profesional).

Tipo de trabajo (si se presume como posible inicio de la enfermedad profesional) (Tabla 2).

Datos de la empresa:

Código de Cuenta de Cotización (CCC) al que pertenece el trabajador/a.

La aplicación facilitará, de entre los datos que se relacionan a continuación, los ya disponibles en las bases de la Seguridad Social:

Dirección del CCC.

Plantilla actual de la empresa.

Régimen de Seguridad Social.
Actividad Económica según CNAE (cinco dígitos).
Clave de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Empresa de trabajo temporal (Sí, No).
Modalidad de organización preventiva adoptada por la empresa.

Existencia de evaluación de riesgos del puesto de trabajo.

Existencia de información a los representantes de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores artículo 36.2.c) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Existencia de reconocimiento médico (artículo 196 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

Existencia de informe relativo a las causas de la enfermedad profesional, elaborado por el empresario (artículo 16.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales).

Dirección del lugar donde presta servicios el trabajador (en el caso de ser distinto al del CCC).

Realiza el trabajador su actividad como subcontratado o cedido por una empresa de trabajo temporal.

Información referida al CCC de la empresa usuaria o contratista.

CCC de la empresa usuaria o contratista.
CNAE de la empresa donde presta sus servicios el trabajador.

Plantilla actual de la empresa.
Modalidad de organización preventiva adoptada por la empresa.

Existencia de evaluación de riesgos del puesto de trabajo.

Existencia de información al trabajador en materia de prevención de riesgos laborales.

Datos médicos:

Datos al inicio de la comunicación del parte de enfermedad profesional.

Período de observación.

N.º de colegiado del médico que realiza el diagnóstico.

Código del cuadro de enfermedades profesionales.

Tipo de asistencia: ambulatoria u hospitalaria.

Fecha del parte de enfermedad profesional.

Existencia de parte de baja por incapacidad temporal.

Fecha de inicio de la incapacidad temporal.

Duración probable de la baja por incapacidad temporal, en su caso.

Diagnóstico CIE-10 en fecha de inicio del parte de enfermedad profesional (Tabla 3).

Parte del cuerpo dañada al inicio del parte de enfermedad profesional (Tabla 4).

Datos económicos de la situación de incapacidad temporal:

Base de cotización mensual:

En el mes anterior.

Días cotizados.

Base reguladora diaria.

Base de cotización al año:

B.1.-Por horas extras.

B.2.-Por otros conceptos.

Total B1 + B2.

Promedio diario base B.

Subsidio: Promedio diario.

Base reguladora A.

Base reguladora B.

Total B.R. diaria (A+B).

Cuantía del subsidio.

Notificación del cierre del proceso:

Fecha del cierre del proceso.

Fecha del alta laboral si procede.

Tipo de proceso al cierre: Enfermedad Profesional; Accidente de Trabajo; Enfermedad Común.

Causa del cierre: alta por curación, alta con propuesta de Incapacidad, fallecimiento, alta con propuesta de cambio de trabajo.

Cierre como proceso de enfermedad profesional.

Fecha de inicio real de la enfermedad profesional (aparecerá por defecto la fecha de inicio del parte enfermedad profesional).

Código de diagnóstico CIE-10 al cierre del proceso (Tabla 3).

Código de enfermedad profesional al cierre del proceso.

Parte del cuerpo dañada al cierre del proceso (Tabla 4).

Cierre como proceso de accidentes de trabajo.

Código de diagnóstico CIE-10 al cierre del proceso (Tabla 3).

Parte del cuerpo dañada al cierre del proceso (Tabla 4).

Cierre como proceso de enfermedad común.

Código de diagnóstico CIE-10 al cierre del proceso (Tabla 3).

Calificación y supervisión del Instituto Nacional de la Seguridad Social:

Fecha de la calificación o modificación.

Calificación del proceso como: Enfermedad Profesional; Accidente de Trabajo; Enfermedad Común.

Calificación como proceso de enfermedad profesional.

Fecha de inicio real de la enfermedad profesional.

Confirmación o modificación del diagnóstico CIE-10 (Tabla 3)

Confirmación o modificación del código de enfermedad profesional.

Confirmación o modificación de la parte del cuerpo dañada (Tabla 4).

Calificación como proceso de accidente de trabajo.

Confirmación o modificación del diagnóstico CIE-10 (Tabla 3).

Confirmación o modificación de la parte del cuerpo dañada (Tabla 4).

Calificación como proceso de enfermedad común.

Confirmación o modificación del diagnóstico CIE-10 (Tabla 3).

El contenido de las tablas 1 a 4 es el siguiente:

Tabla 1: Corresponde a las claves de tipo de contrato establecidas por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tabla 2: Tipo de trabajo según la siguiente clasificación:

TABLA 2

| Código | Descripción |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 00 | Ninguna información. |
| 10 | Tareas de producción, transformación, tratamiento, almacenamiento –de todo tipo– Sin especificar. |
| 11 | Producción, transformación, tratamiento –de todo tipo. |
| 12 | Almacenamiento –de todo tipo. |
| 19 | Otros tipos de trabajo conocidos del grupo 10 pero no mencionados anteriormente. |
| 20 | Labores de movimientos de tierras, construcción, mantenimiento, demolición –Sin especificar. |
| 21 | Movimiento de tierras. |
| 22 | Nueva construcción –edificios. |
| 23 | Nueva construcción –obras de fábrica, infraestructura, carreteras, puentes, presas, puertos. |
| 24 | Renovación, reparación, agregación, mantenimiento –de todo tipo de construcciones. |
| 25 | Demolición de todo tipo de construcciones. |
| 29 | Otros tipos de trabajo conocidos del grupo 20 pero no mencionados anteriormente. |
| 30 | Labores de tipo agrícola, forestal, hortícola, piscícola, con animales vivos –Sin especificar. |
| 31 | Labores de tipo agrícola –trabajos de la tierra. |
| 32 | Labores de tipo agrícola –con vegetales, horticultura. |
| 33 | Labores de tipo agrícola –sobre/con animales vivos. |
| 34 | Labores de tipo forestal. |
| 35 | Labores de tipo piscícola, pesca. |
| 39 | Otros tipos de trabajo conocidos del grupo 30 pero no mencionados anteriormente. |
| 40 | Actividades de servicios a empresas o a personas y trabajos intelectuales –Sin especificar. |
| 41 | Servicios, atención sanitaria, asistencia a personas. |
| 42 | Actividades intelectuales –enseñanza, formación, tratamiento de la información, trabajos de oficina, de organización y de gestión. |
| 43 | Actividades comerciales –compra, venta, servicios conexos. |
| 49 | Otros tipos de trabajo conocidos del grupo 40 pero no mencionados anteriormente. |
| 50 | Trabajos relacionados con las tareas codificadas en 10, 20, 30 y 40 –Sin especificar. |
| 51 | Colocación, preparación, instalación, montaje, desmantelamiento, desmontaje. |
| 52 | Mantenimiento, reparación, reglaje, puesta a punto. |
| 53 | Limpieza de locales, de máquinas –industrial o manual. |
| 54 | Gestión de residuos, desecho, tratamiento de residuos de todo tipo. |
| 55 | Vigilancia, inspección de procesos de fabricación, de locales, de medios de transporte, de equipos –con o sin material de control. |
| 59 | Otros tipos de trabajo conocidos del grupo 50 pero no mencionados anteriormente. |
| 60 | Circulación, actividades deportivas y artísticas –Sin especificar. |
| 61 | Circulación, incluso en los medios de transporte. |
| 62 | Actividades deportivas y artísticas. |
| 69 | Otros tipos de trabajo conocidos del grupo 60 pero no mencionados anteriormente. |
| 99 | Otros tipos de trabajo no codificados en esta clasificación. |

Tabla 3: La información sobre el diagnóstico se clasificará con arreglo a la nomenclatura CIE-10, según los criterios de inclusión para el caso de las enfermedades profesionales establecidos por Eurostat.

Tabla 4: Parte del cuerpo dañada según la siguiente clasificación.

TABLA 4
Parte del cuerpo dañada

| Código | Descripción |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| 00 | Parte del cuerpo afectada, sin especificar. |
| 10 | Cabeza, no descrita con más detalle. |
| 11 | Cabeza (Caput), cerebro, nervios craneanos y vasos cerebrales. |
| 12 | Zona facial. |
| 13 | Ojo(s). |
| 14 | Oreja(s). |
| 15 | Dientes. |
| 18 | Cabeza, múltiples partes afectadas. |
| 19 | Cabeza, otras partes no mencionadas anteriormente. |
| 20 | Cuello, incluida la columna y las vértebras cervicales. |
| 21 | Cuello, incluida la columna y las vértebras del cuello. |
| 29 | Cuello, otras partes no mencionadas anteriormente. |
| 30 | Espalda, incluida la columna y las vértebras dorsolumbares. |
| 31 | Espalda, incluida la columna y las vértebras de la espalda. |
| 39 | Espalda, otras partes no mencionadas anteriormente. |
| 40 | Tronco y órganos, no descritos con más detalle. |
| 41 | Caja torácica, costillas, incluidos omoplatos y articulaciones acromioclaviculares. |
| 42 | Región torácica, incluidos sus órganos. |
| 43 | Región pélvica y abdominal, incluidos sus órganos. |
| 48 | Tronco, múltiples partes afectadas. |
| 49 | Tronco, otras partes no mencionadas anteriormente. |
| 50 | Extremidades superiores, no descritas con más detalle. |
| 51 | Hombro y articulaciones del húmero. |
| 52 | Brazo, incluida la articulación del cúbito. |
| 53 | Mano. |
| 54 | Dedo(s). |
| 55 | Muñeca. |
| 58 | Extremidades superiores, múltiples partes afectadas. |
| 59 | Extremidades superiores, otras partes no mencionadas anteriormente. |
| 60 | Extremidades inferiores, no descritas con más detalle. |
| 61 | Cadera y articulación de la cadera. |
| 62 | Pierna, incluida la rodilla. |
| 63 | Maléolo. |
| 64 | Pie. |
| 65 | Dedo(s) del pie. |
| 68 | Extremidades inferiores, múltiples partes afectadas. |
| 69 | Extremidades inferiores, otras partes no mencionadas anteriormente. |
| 70 | Todo el cuerpo y múltiples partes, no descritas con más detalle. |
| 71 | Todo el cuerpo (efectos sistémicos). |
| 78 | Múltiples partes del cuerpo afectadas. |
| 99 | Otras partes del cuerpo no mencionadas anteriormente. |

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

187

ORDEN PRE/4063/2006, de 29 de diciembre, por la que se introducen modificaciones en el Reglamento de Circulación Aérea aprobado por el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, relativas a servicios de tránsito aéreo, procedimientos de navegación aérea y señales.

El Reglamento de la Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, en desarrollo de la Ley 48/1960, de 21 de junio, sobre Navegación Aérea, ha sido objeto de diversas modificaciones derivadas de los cambios introducidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en los anexos y documentos al Convenio de Chicago y la necesidad de adaptar las operaciones de vuelo a las innovaciones técnicas producidas en materia de aeronavegación.

La disposición final primera, «modificaciones de carácter técnico», del mencionado Real Decreto, faculta a la Ministra de Fomento y al Ministro de Defensa para introducir, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de Gobierno de 8 de noviembre de 1979, por la que se crea con carácter permanente, la Comisión Interministerial prevista en el artículo sexto del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación, cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para la adaptación de las operaciones de vuelo a las innovaciones técnicas que se produzcan y especialmente a lo dispuesto en la normativa contenida en los anexos OACI y en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte.

En la actualidad, es preciso modificar el Reglamento de la Circulación Aérea para su adaptación a la enmienda que la citada Organización de Aviación Civil Internacional ha introducido en el Anexo 2, enmienda n.º 38, y Anexo 11 enmienda n.º 42, relativos a «Reglas del Aire» y «Servicios de Tránsito Aéreo» respectivamente, así como a lo que figura en el Documento 4444 «Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea-Gestión del Tránsito Aéreo» relativo a Seguridad ATM.

También se hace preciso modificar algunas normas que regulan las operaciones en bien de la seguridad del tránsito aéreo, debiéndose adecuar el Reglamento de la Circulación Aérea en lo relativo a las colaciones a realizar por los pilotos una vez reciban autorizaciones o instrucciones del servicio de control de tránsito aéreo así como con respecto a la separación de aeronaves por estela turbulenta.

Asimismo, se considera necesario suprimir el uso de material pirotécnico para suministrar señales al tránsito de aeródromo desde las torres de control dado que existen, para indicar las mismas instrucciones, medios alternativos de menor peligrosidad.

Finalmente, como aspectos relevantes de la tramitación pueden citarse, junto al trámite de audiencia a las entidades y asociaciones representativas de intereses económicos, profesionales y corporativos directamente afectados por el contenido de la norma, el informe favorable de la Comisión Interministerial entre Defensa y Fomento (CIDEFO), de conformidad con lo dispuesto en el Real-Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, y la disposición adicional quinta de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento y del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo: